

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL JEISSON ALCIDES  
NAIZAQUE PINILLA 2022-942 - 36 CM DE BOGOTA - TERIMNACION DE TRAMITE DE  
LIQUIDACION PATRIMONIAL**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mié 26/10/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL  
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.  
Abogado Externo  
3105603064  
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima  
Telefonos: 2610710

---

**De:** [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co) [<mailto:gerencia@hyh.net.co>]

**Enviado el:** miércoles, 26 de octubre de 2022 8:22 a. m.

**Para:** [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial)

**CC:** [asistente2@hyh.net.co](mailto:asistente2@hyh.net.co); [abogado6@hyh.net.co](mailto:abogado6@hyh.net.co); [abogado5@hyh.net.co](mailto:abogado5@hyh.net.co); [asramirez@shd.gov.co](mailto:asramirez@shd.gov.co);  
[katherin.salazar@cobranzasbeta.com.co](mailto:katherin.salazar@cobranzasbeta.com.co); [Ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:Ctrujillonavarro7@gmail.com); [framar77@gmail.com](mailto:framar77@gmail.com);  
[jdiavanera@gmail.com](mailto:jdiavanera@gmail.com)

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA 2022-942 - 36 CM DE BOGOTA - TERINACION DE TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

Buenos días doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Telefonos: 2610710



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor  
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
DEMANDANTE: JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA  
DEMANDADO(S): ACREEDORES  
RAD: 2022-942

En calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con el acostumbrado respeto me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado el 25 de octubre de 2022, por medio del cual se apertura la liquidación patrimonial en referencia y se designa liquidador, con fundamento en lo siguiente:

El insolvente JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; procedimiento que fue admitido, según obra y consta en el expediente.

Dentro del trámite, fueron convocados los acreedores del deudor, para la audiencia de negociación de deudas el día 27 de julio de 2022; efectuándose la votación al acuerdo presentado por el deudor y que genero la declaratoria del fracaso del trámite.

Para el suscrito, es claro que los bienes ofrecidos en el presente tramite, no son suficientes para el pago de las obligaciones del insolvente JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA y para tal fin, se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA, Acta No. 0149 de fecha Octubre 10 de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cual se expresó:

*"Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los*



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2\* del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."<sup>1</sup> que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."<sup>2</sup>, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

***mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.***

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..."³, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000.00 y \$49.00.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164.410.149.00 aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.



## **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS** ®

*amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia". (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo a lo anterior, el valor total de las acreencias graduadas y calificadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA, suman un capital total de \$179,306,724.00 mcte; sin embargo, el deudor dentro de sus activos manifiesta no tener bienes muebles o inmuebles de su propiedad, ello sumado a que el deudor dentro del proceso de negociación de deudas manifestó tener ingresos mensuales disponibles por valor de \$1.001.270 mcte, siendo estos absolutamente insuficientes para lograr el pago total de las acreencias, al menos bajo una propuesta razonada.

Lo anterior permite concluir que, sin existir bienes para adjudicar y no siendo otro el objeto de esta acción, más que el insolvente normalice sus créditos con la adjudicación de sus bienes (que se reitera no existen), admitir el presente trámite judicial conllevaría a una mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó en su pronunciamiento traído a consideración la honorable Corporación del Distrito Judicial de Cali y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Por todo lo expuesto, ruego a su señoría reponer el auto proferido el 25 de octubre de 2022 y en su lugar proceder a rechazar de plano la solicitud de inicio de trámite de liquidación patrimonial del señor JEISSON ALCIDES NAIZAQUE PINILLA, por las razones expuestas en el presente escrito.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. NO. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. NO. 60.811 DEL C.S.J.